

Libertad y Orden República de Colombia Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO-ANTIOQUIA

Primero (01) de julio del dos mil veintiuno

Proceso	Hipotecario
Radicado	2019 996
Demandante	MARGOTH DE J. RESTREPO Y OTRA
Demandado	NARA ZULAY BEDOYA ISAZA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE

1. ANTECEDENTES

MARGOTH DE JESUS RESTREPO CARDENAS Y YURANY PAOLA RESTREPO TABORDA, por intermedio de apoderado, presentó proceso hipotecario, contra NARA ZULAY BEDOYA ISAZA, pretendiendo que con el producto de la venta en pública subasta de bien inmueble garantizado con hipoteca, se le cancelaran las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00)** por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa permitida por la Superfinanciera, causados desde el 02 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Por encontrar el libelo demandatorio ajustado a la legalidad, este Despacho, por auto de fecha 26 julio de 2019, libró mandamiento de pago, a favor de los señores **MARGOTH DE**JESUS RESTREPO CARDENAS Y YURANY PAOLA RESTREPO TABORDA contra

NARA ZULAY BEDOYA ISAZA y en el mismo auto se dispuso correr traslado a la demandada, a quien se le concedió el término de diez (10) días para pagar o para proponer excepciones, se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de la garantía hipotecaria.

Habiendo sido comunicado el embargo sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **01N- 5432264** se informó por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que la medida de embargo se acataba.

La demandada fue emplazada y se le designó como curadora a la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, quien responde la demanda, pero no propone excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido ejecutivamente, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

DEL TITULO EJECUTIVO

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

DE LA HIPOTECA

Según lo preceptuado por el artículo 665 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real que vincula al bien hipotecado con independencia de persona determinada, amén de su accesoriedad a una obligación personal que le da vida y le comunica su suerte jurídica. Además, por virtud de las prerrogativas de la persecutoriedad y la prevalencia, facultan a su titular para perseguir la satisfacción de la obligación respaldada con dicho gravamen, en cabeza de quien se encuentre el bien y desde luego, con la prioridad que le corresponda acorde con la asignación legal y la naturaleza de la hipoteca.

La obligación dineraria que se cobra en la presente ejecución, reúne a cabalidad las condiciones de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que, se reitera, se allegó el contrato de hipoteca 957 del 02-03 de 2018 de la Notaria 16 de Medellín, con la constancia expresa de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo y al no haber oposición por parte del constituyente de la hipoteca, se ha de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 468, numeral 6° que establece que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado da respuesta a la demanda por fuera del término concedido para ello, se ordenará mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con su producto se pague el demandante el crédito y las costas.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado e embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda,..."

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

En este orden de ideas y en el caso que nos ocupa, la parte demandada se obligó mediante la escritura de hipoteca, número 957 del 02-03-2018de la Notaria 16 de Medellín, para pagar determinada suma de dinero en fecha determinada, el cual cumple los requisitos.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del proceso, que establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en favor del señor MARGOTH DE JESUS RESTREPO CARDENAS Y YURANY PAOLA RESTREPO TABORDA, contra NARA ZULAY BEDOYA ISAZA, tal como fue ordenado en el auto que libra el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y el remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nº **01N-5432264**, para que con su producto se le pague al **demandante**, el crédito y las costas.

SEGUNDO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. **Condenar** en costas a la parte demandada conforme el artículo 440 Ibidem.

CUARTO. Como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **1.100.000.oo a favor de** la demandante y ajustado al acuerdo **PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016** del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c4ebaf544fcc3470840665d3d158bf300efff76fc9b6c5156a8a1e9db2f46ed

Documento generado en 01/07/2021 09:15:15 PM